REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

: 05/09/2016 **Entre: 06/09/2016 y 06/09/2016**

112

nero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
33330022012000680	Procesos ordinarios	Reparacion directa	GUILLERMO - NARVAEZ BURGOS Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO	corre traslado de prueba	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022013002880	Procesos ordinarios	Reparacion directa	ALVARO RAFAEL - VERGARA PEREZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	corre traslado para alegar	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022013007000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	SILFRIDO - MESTRA POLO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	se requirio nsecretaria educacion y fijo fecha para audiencia para el dia 9 de febrero de 2017 . 9am	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022013007380	Procesos ordinarios	Reparacion directa	JORGE LUIS - ORTIZ OSPINO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	corre traslado alaegatos	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022013007870	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	VILIARDO JOSE - TUIRAN PERALTA	ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOS SAN ANDRES DE SOTAVENTO	traslado de pruebas y fija fecha para audiencia el 7 de diciembre de 2016 hora 3pm	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022014004670	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	BEATRIZ - PARRA DE BAQUERO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	traslado d epruebas	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022014005060	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	TROADYS - MADERA POLO	FONDO SE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	corre traslado alegar	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022014005190	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	BEATRIZ - MARTINEZ GRACIANO	NACION-MINEDUCACION -FNPS	se corre traslado de alegatos	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015000580	Procesos especiales	Ejecutivos	EMIRO - CASTILLO OSORIO	FONDO DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO	resuelve recurso	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015001220	Procesos especiales	Ejecutivos	CARMEN - LLORENTE DE OCAMPO	NACION-FONDE DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO	se resuelve recurso	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015001230	Procesos especiales	Ejecutivos	DIEGO - MENDOZA CAFIEL	NACION - FONDO DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO	se resuelve recurso	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015001240	Procesos ordinarios	Reparacion directa	USRENAR LTDA.	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	se acepta la renucia de la demanda	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015001280	Procesos especiales	Ejecutivos	ADALGIZA - MERCADO SUAREZ	FONDO PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO	resuelve recurso	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015001290	Procesos especiales	Ejecutivos	MATILDE - CHARRASQUIEL OROZCO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y OTROS	se resuelve recurso	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	

IA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

ıero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
33330022015001390	Procesos especiales	Ejecutivos	FREDY RAMON - AYAZO PATIÑO	MINEDUCACIÓN	resuelve recurso	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015001400	Procesos especiales	Ejecutivos	PEDRO MANUEL - SUAREZ MADERA	NACIÓN - FONDE DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO	resuelve recurso	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015002020	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	UGPP	LIDIS DEL C. - MORELOS	se ordena emplazar	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015002220	Procesos especiales	Ejecutivos	ZENAYDA MARIA - RUBIO VALDELAMAR	NACION-MINEDUCACIÓN	se resuelve recurso	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015002230	Procesos especiales	Ejecutivos	CECILIA-CARRASCAL COAVAS	NACIÓN - MINEDUCACIÓN	resuelve recurso	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022015002240	Procesos especiales	Ejecutivos	OFELIA DEL CARMEN - CASTRO DE ABA	NACIÓN - MINEDUCACIÓN	se recurso de reposicion	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022016000120	Procesos especiales	Ejecutivos	ARMILA DE JESUS - ALMANZA ARRIETA	COLPENSIONES	se decreta medida cautelar	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022016000580	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GLORIA - ANGULO BULA	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	traslado de pruebas	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022016002290	Procesos especiales	Ejecutivos	PEDRO LEON - GUARIN CASANOVA	UGPP	auto niega mandamiento de pago	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022016002780	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ANA DEL CARMEN - BUTRON ARIAS	COOPERTIVA JAHSALUD IPS - ESE HOSPITAL LOCAL MONTELIBANO	AUTO RECHAZA- DEVOLVER ANEXOS- ARCHIVAR EXPEDIENTE	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	
33330022016003360	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARTA ISABEL - QUIÑONES DIAZ	MUNICIPIO DE SAHAGUN	AUTO ADMITE DEMANDA	05/09/2016	06/09/2016	06/09/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
:SFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

SECRETARIA. Montería cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que el documento solicitado a la ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL fue arrimado y està pendiente continuar con la audiencia de pruebas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00787
Demandante: VILIARDO JOSE TUIRAN PERALTA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Jugado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada y fijar fecha para la continuación de la audiencia de prueba, con el fin de recepcionar el testimonio de los señores NEVER SIERRA AVILEZ Y LINDA COVO JIMENEZ, ordenados en la audiencia del 5 de noviembre de 2015, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.

2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[1][2] , córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.

2- SEÑALASE la fecha del día 7 de diciembre de 2016, hora 3.0 pm para continuar con la audiencia de pruebas, con el fin de recepcionar el testimonio de los señores NEVER SIERRA AVILEZ Y LINDA COVO JIMENEZ, ordenados en la audiencia del 5 de noviembre de 2015,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria 6 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/43

La Secretaria.

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

[1] Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)
[2] Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2016-00012**
DEMANDANTE	**ARMILA DE JESUS ALMANZA ARRIETA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
ASUNTO	**RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

A través del auto del 25de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, con base en el título ejecutivo derivado de las sentencias de fechas 24 de agosto de 2011 proferida por esta unidad judicial y 26 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Mediante memorial presentado por la ejecutante dentro medio de control del proceso ejecutivo del pórtico, solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en a cualquier título en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y OCCIDENTE, que maneje recursos del Sistema General De Participaciones.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

> *" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> ...
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda*

que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

" EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías ***y recursos de la seguridad social. (...)***

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

"Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de

asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: I) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [1]; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones [2]; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4° de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella[3].

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al minino vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia [4].

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrimada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

3°. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el

---

[1] C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

[2] C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

[3] Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricia Burgos Ruiz.

presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciese a los gerentes de dichas entidades, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Limítese el embargo en la suma de $57'000.000,oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, 6 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015 00122
Demandante: Carmen Llorente de Ocampo
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 5 de febrero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de febrero de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de $1`725.498,06 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de $764.379,3 por concepto de los intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 27 de febrero de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde diciembre de 2009, fecha en que adquirió el estatus pensional hasta mayo de 2010, fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el mes de mayo de 2010 Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 5 de febrero último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde mes de mayo de 2010 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el mes de mayo de 2010 hasta el 27 de marzo de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".***

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitò la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía

determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde el mes de mayo de 2010, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serían indexadas y devengarían intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la misma, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantía señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438

del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que fue allegado el dictamen pericial rendido por la Universidad CES. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00068
Demandante: GUILLERMO NARVAEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Jugado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.

2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[1][2], córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.

2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 6 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

[1] Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)
[2] Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso no hay pruebas por practicar y está pendiente su continuaciòn. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00519
Demandante: BEATRIZ AMPARO MARTINEZ GRACIANO
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Jugado que no hay pruebas por practicar, por lo tanto resulta innecesario la celebración de la Audiencia pruebas y la de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

D I S P O N E:

Por considerar innecesaria la celebración de las audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento, córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 6 de septiembre de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23 001 23 33 002 2015-00124. Montería lunes cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando de la renuncia del poder hecha por él apoderado de la parte actora. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00124
Demandante: USRENAR LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y por ser procedente y legal lo solicitado, se impone aceptar la renuncia al poder efectuado por el apoderado de la parte actora, anexa a folio 789 del expediente. En consecuencia, se

RESUELVE

1- Acéptese la renuncia al poder efectuado por él apoderado de la parte demandante, doctor CESAR ADIL DURANGO BUELVAS.

2- Requiérase a la clínica USRENAR IPS para que designe nuevo apoderado que la represente en el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 6 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

-

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00336
Demandante: Marta Isabel Quiñónez Díaz
Demandado: Municipio de Sahagún

La señora, Marta Isabel Quiñónez Díaz, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Municipio de Sahagún, representado legalmente por su alcalde, doctor Baldomero José Villadiego Carrascal, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Sahagún o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Téngase a la doctora **ROSARIO MARIA HERRERA GONZALEZ** con cédula de ciudadanía N° 50.959.283 y portadora de la tarjeta Profesional N° 223.283 expedida por el C.S de la J, como apoderada principal, y como sustituto al doctor **DAIRO ALONSO COVO MENDEZ, CON C.C.N°**1.102.854.820 y T.P N°268.699 de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 06 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00278. Montería, lunes cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00278
Demandante: Ana del Carmen Butron Arias
Demandado: Cooperativa Jahsalud IPS Operador Hospitalario- ESE Hospital local de Montelibano

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 03 de agosto de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 5 de agosto de 2016, venciendo el día 19 de agosto de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 06 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00229. Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00229
Demandante: PEDRO GUARIN CASANOVA
Demandado: UGPP

El señor PEDRO GUARIN CASANOVA presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de las diferencias en el valor de la mesada o retroactivo ordenados en la sentencia del 31 de octubre de 2014 y en el acta de conciliación celebrada el día 23 de abril de 2015, en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, más los intereses señalados en el la artículo 192 del CCCA y su indexación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 297 del CPA y de lo CA, señala, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas dentro del mecanismo de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible.

Asimismo, el artículo 306 del CPA y de lo CA, señala que, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El numeral 2º del artículo 114 del C.G.P, señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la UGPP le adeuda al señor PEDRO LEON GUARIN CASANOVA, por concepto de las diferencias en el valor de la mesada o retroactivo ordenados en la sentencia del 31 de octubre de 2014 y en el acta de conciliación celebrada el día 23 de abril de 2015, en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, más los intereses señalados en el la artículo 192 del CCCA y su indexación.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopias simples de la sentencia del 31 de octubre de 2014 y del acta de conciliación celebrada el día 23 de abril de 2015, en el Juzgado Primero Administrativo de

Descongestión de Montería, fotocopia de edicto No 204/2014 a través del cual se notifica la sentencia señalada, fotocopia de la Resolución No RDP 042229 del 14 de octubre de 2015; fotocopia del auto ADP 015888 del 1 de diciembre de 2015; solicitud de cumplimiento de conciliación presentada por el demandante ante la UGPP; fotocopia de la resolución RDP 003156 del 28 de enero de 2016; solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandante el 8 de febrero de 2016; fotocopia de certificado de factores salariales expedido por el INPEC; fotocopia de las resoluciones número RDP006908 del 17 de febrero de 2016 y RDP 011487 del 11 de marzo de 2016; fotocopia de certificado de factores salariales del 29 de abril de 2009; fotocopia simple del acta de conciliación celebrada el 23 de abril de 2015 entre las partes en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

Ahora, de dichos documentos no se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, observa el Juzgado que la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 y el acta de conciliación de fecha 23 de abril de 2015, ambos proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, arrimadas como título de ejecución fueron allegadas en fotocopia simple y sin constancia de ejecutoria, además no tienen sello de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

> ***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la* ***demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas propias).*

Por su parte, el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

> ***"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.***
>
> *<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*
>
> ***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".***

En el presente asunto, los documentos arrimados constitutivos del título no cumplen con los requisitos necesarios para darle mérito ejecutivo pues fueron allegados en fotocopia simple.

En conclusión, a la demanda no se acompaña el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2. Facultase al Dr PEDRO LEÓN GUARIN CASANOVA, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que el documento solicitado al Departamento de Córdoba fue allegado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00467
Demandante: BEATRIZ PARRA DE BAQUERO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Jugado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.

2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[1][2], córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.

2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 6 de septiembre de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

[1] Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)
[2] Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que el documento solicitado a la Secretaria de Educación de Departamento De Córdoba no ha sido arrimado y està pendiente continuar con la audiencia de pruebas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00700
Demandante: SILFREDO ENRIQUE MESTRA POLO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Jugado que resulta necesario requerir a la Secretaria de Educación de Departamento De Córdoba, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1- REQUIERASE a la Secretaria de Educación de Departamento De Córdoba, con el fin de que en el término que no exceda de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, so pena de la imposición d elos poderes disciplinarios del juez, se sirva remitir a este Juzgado: 1) certificado de tiempo de servicio y factores salariales del finado docente MANUELA HERRERA CONTRERAS cc 26.210.819 y; 2) expediente administrativo y hoja de vida de la finada.

2- SEÑALASE la fecha del día 9 de febrero de 2017, hora 9.0 am para continuar con la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 6 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que el documento solicitado al Departamento de Córdoba fue allegado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00058
Demandante: GLORIA ANGULO BULA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Jugado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.

2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[1][2], córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.

2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria 6 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria.

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

[1] Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)
[2] Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00202
Demandante: UGPP
Demandado: Lidis del Carmen Morelo Correa

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal de la demandada LIDIS DEL CARMEN MORELO CORREA, la demandante solicita el emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P, EMPLACESE a la señora LIDIS DEL CARMEN MORELO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30645583, para lo cual se requiere al demandante para que publique en un día domingo, esta decisión en un diario de amplia circulación local o nacional, como el periódico El Tiempo o el Meridiano de Córdoba, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Deberá allegar copia informal de la página respectiva del diario donde lo publicó. Asimismo, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Emplazados.
2. Efectuado lo anterior, ingrésese en el Registro Nacional de Emplazados, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicado la información en el registro.
3. Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 6 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido en auto que precede. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00738
Demandante: JORGE LUIS ORTIZ OSPINO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Jugado que resulta innecesario la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

D I S P O N E:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 6 de septiembre de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-segundo-administrativo-de-monteria42

La Secretaria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido en auto que precede. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00506
Demandante: TROADIS DE JESUS MADERA POLO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DUCACION –FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Jugado que resulta innecesario la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

D I S P O N E:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 6 de septiembre de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/43

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido en auto que precede. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00288
Demandante: ALVARO RAFAEL VERGARA PEREZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Jugado que resulta innecesario la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

D I S P O N E:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 6 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015 00223
Demandante: Cecilia Carrascal Coavas
Demandado: Nación -Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 25 de enero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de enero de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de $1`231.958 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de $44.447 por concepto de los intereses tasados al DTF y por la suma de $371.187,7 por intereses moratorios a la tasa comercial hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2015.

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo

se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 27 de febrero de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde noviembre de 2009 , fecha en que adquirió el estatus pensional hasta mayo de 2010, fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el mes de junio de 2010. Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 25 de enero último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde junio de 2010 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el mes de junio de 2010 hasta el 27 de marzo de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".***

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitò la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde el mes de junio de 2010, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serían indexadas y devengarían intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la misma, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantía señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015 00128
Demandante: Adalgiza Mercado Suarez
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 11 de abril de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de $3`429.780,2 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de $76.003,4 por concepto de los intereses tasados al DTF y por la suma de $1´096.271,7 por intereses moratorios a la tasa comercial hasta la presentación de la demanda.

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 27 de febrero de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde marzo de 2008 , fecha en que adquirió el estatus pensional hasta mayo de 2007, fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el 7 de septiembre de 2009, fecha a partir de la cual se decretó prescripción. Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 11 de abril último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 7 de septiembre de 2009 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el 7 de septiembre de 2009 hasta el 27 de marzo de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".***

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitò la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas

sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 7 de septiembre de 2009, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serían indexadas y devengarían intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la misma, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantía señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá *incólume el auto* recurrido. Y, como el auto recurrido negó *parcialmente el*

mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015 00222
Demandante: Zenayda Maria Rubio Valderrama
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 29 de enero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de enero de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 20 de septiembre de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de $7.340.472,7 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de $1.095.711,6 por concepto de los intereses hasta la presentación de la demanda.

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 20 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde el 11 de octubre de 1993, fecha en que adquirió el estatus pensional hasta el 25 de mayo de 1994, fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el 7 de septiembre de 2009. Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 29 de enero último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 7 de septiembre de 2009 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el 7 de septiembre de 2009 hasta el 4 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".***

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitò la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía

determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 7 de septiembre de 2009, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serán indexadas y devengaran intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la condena, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantìa señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438

del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015 00139
Demandante: Fredy Ayazo Patiño
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 18 de abril de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de abril de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de $1.432.487 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de $430.378 por concepto de los intereses hasta la presentación de la demanda; más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 27 de febrero de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde junio de 2011 , fecha en que adquirió el estatus pensional hasta marzo de 2012 fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el 19 de junio de 2011. Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 18 de abril último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 19 de junio de 2011, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el mes de junio de 2011 hasta el 27 de marzo de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".***

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitò la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el

juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde el mes de junio de 2011 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serían indexadas y devengarían intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la misma, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantía señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438

del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015 00058
Demandante: Emiro Castillo Osorio
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 29 de enero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de enero de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 20 de septiembre de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de $2.700.587,5 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de $209.727,3 por concepto de los intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 20 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde marzo de 2003 , fecha en que adquirió el estatus pensional hasta febrero de 2004, fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el 21 de septiembre de 2009. Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 29 de enero último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde septiembre 21 de 2009 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el septiembre 21 de 2009 hasta el 4 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".***

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitò la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía

determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde el 21 de septiembre de 2009, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serían indexadas y devengarían intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la misma, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantía señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438

del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015 00123
Demandante: Diego Mendoza Cafiel
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 11 de abril de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de $4`415.644,7 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de $1`467.847,5 por concepto de los intereses hasta la presentación de la demanda; màs los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 27 de febrero de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde octubre de 1994 , fecha en que adquirió el estatus pensional hasta abril de 1995, fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el 7 de septiembre de 2009, fecha a partir de la cual se decretó prescripción. Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 11 de abril último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 7 de septiembre de 2009 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el 7 de septiembre de 2009 hasta el 27 de marzo de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".***

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitò la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía

determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 7 de septiembre de 2009, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serían indexadas y devengarían intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la misma, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantía señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el *artículo* 438

del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015 00129
Demandante: Matilde Charasquiel Orozco
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 4 de febrero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de febrero de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 19 de marzo de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de $8´862.843,2 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de $3´535.978,3 por concepto de los intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago. .

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 19 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde el 26 de octubre de 2007 , fecha en que adquirió el estatus pensional hasta el 1° de septiembre de 2008, fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el 21 de septiembre de 2009, fecha a partir de la cual se decretó prescripción. Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 4 de febrero último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 21 de septiembre de 2009 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el 21 de septiembre de 2009 hasta el 17 de abril de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".***

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitò la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas

sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 21 de septiembre de 2009, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serían indexadas y devengarían intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la misma, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantía señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el

mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015 00140
Demandante: Pedro Suarez Madera
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 13 de abril de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de abril de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 19 de marzo de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de $1`058.160,49 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de $333.831,26 por concepto de los intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 19 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde abril de 2006 , fecha en que adquirió el estatus pensional hasta febrero de 2007 fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el 21 de septiembre de 2009. Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 13 de abril último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 21 de septiembre de 2009 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el mes de septiembre de 2009 hasta el 27 de abril de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".***

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitò la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía

determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde el mes de septiembre de 2009, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serían indexadas y devengarían intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la misma, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantía señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el

mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde el 21 de septiembre de 2009, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serían indexadas y devengarían intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la misma, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantía señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438

del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2015 00224
Demandante: Ofelia del Carmen Castro de Alba
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 26 de enero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago de forma parcial en el proceso del rotulo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de enero de 2016, el Juzgado, con base en lo ordenado en la sentencia del 20 de septiembre de 2013, libró mandamiento de pago por la sumas de $9´169.677,3 por concepto de las diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas pensionales y por la suma de $3´465.198,3 por concepto de los intereses hasta la presentación de la demanda.

Recurre el ejecutante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el juez que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a la sentencia allegada como título de ejecución, acogió las pretensiones de la misma, sin que hubiese oposición, accediendo a las pretensiones tal como fueron formuladas; sentencia que quedó ejecutoriada en debida forma, pues tampoco fue apelada por parte de la demandada, por lo que concluye que muy a pesar de haberse fallado en abstracto, al indicar que se accede a las pretensiones de la demanda, en ella queda incluido como valor de las pretensiones para tener en cuenta al momento de realizar la liquidación respectiva, los valores que fueron razonados en la cuantía con base en los hechos planteados, es decir, que esa sentencia está basada en todo lo expuesto en la demanda.

Considera que si se hubiese presentado un error en la cuantía de la demanda, el juez debió mandarla a corregir, porque al no hacerlo se entiende que estaba conforme a los requisitos de forma y de fondo.

Finalmente, manifiesta que se dejó de incluir los conceptos de costas y agencias en derecho por cuanto estas fueron fijadas en la sentencia de forma porcentual y dado que la condena es en abstracto, estas son determinables en el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 20 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado.

De dicha providencia se evidencia que se ordenó el reconocimiento de la diferencia dejada de cancelar, por concepto de actualización de la primera mesada pensional de la demandante, aplicando los índices del IPC correspondiente desde el mes de septiembre de 1991, fecha en que adquirió el estatus pensional hasta el mes de octubre de 1992, fecha del reconocimiento. Se ordenó además, se reliquidaran las mesadas aplicando los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional desde el 21 de septiembre de 2009. Asimismo, se ordenó aplicar los artículos 187 y 192 del CPA y de lo CA.

Mediante el auto del 26 de enero último, el Juzgado libró mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 21 de septiembre de 2009 luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; aplicando los reajustes anuales de ley; indexando las diferencias adeudadas desde el 21 de septiembre de 2009 hasta el 4 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y liquidando los intereses, tal como lo ordenan los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA, desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

En cuanto a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado su improcedencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 430 del C.G.P, señala: "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,* ***si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".***

Considera el recurrente que el juzgado erró al no librar el mandamiento de pago conforme lo solicitò la demandante, porque la sentencia de primera instancia, a su juicio, acogió todas sus pretensiones.

Ahora bien, al remontarnos a la sentencia arrimada como título, observa el Juzgado que es una sentencia de las llamadas sentencias en abstracto, las cuales, si bien no señala una cuantía

determinada a favor del demandante, fija los parámetros que el juez de la ejecución debe tener en cuenta al momento de ordenar su pago.

En efecto, en la sentencia plurimencionada se determinò como condena el pago de las diferencias dejadas de cancelar a la demandante desde 21 de septiembre de 2009, luego de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el IPC de la fecha del reconocimiento sobre el IPC de la fecha del cumplimiento del estatus pensional; diferencias que serán indexadas y devengaran intereses. Lo anterior, fue realizado por el Juzgado, en estricto acatamiento a lo reconocido en dicha providencia, razón por lo cual, no puede el Juzgado acceder a la oposición del recurrente, por cuanto, es la sentencia arrimada y no las pretensiones del demandante las que fijan los parámetros para liquidar la condena.

El hecho de que el demandante haya razonado la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma que el consideró adeudarse a la demandante, en modo alguno determina el valor de la condena, pues es el fallador de la instancia en que señala el valor de la condena, o si es en abstracto, señala los parámetros para ello.

2. De otro lado, la cuantìa señalada por el demandante està muy lejos de la realmente adeudada. Esto se evidencia a simple vista luego de examinar la cuantía señalada por el demandante donde para liquidar la condena, no tiene en cuenta **la diferencia** dejada de cancelar luego de indexar la primera mesada pensional reconocida, si no que **incluye todo el valor de la mesada pensional,** como si nunca le hubiesen pagado suma alguna por mesada pensional, lo que resulta nefasto para las arcas públicas, lo que además, podría llevar a consecuencias disciplinarias y penales. Al superar las pretensiones del demandante el valor realmente adeudado, mal haría el Juzgado en acogerlas, porque se supera en exceso a lo realmente adeudado.

3. Finalmente, en cuanto al reparo de no haberse incluido en el mandamiento de pago el valor de las costas ordenadas en la sentencia arrimada, el juzgado no accederá a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la sentencia allegada como título de ejecución, por tanto, es en el proceso primitivo donde debe solicitarse la liquidación de las costas y luego de obtener las copias respectivas, las cuales prestan merito ejecutivo, allegarlas al proceso ejecutivo para su cobro.

En consecuencia, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido. Y, como el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438

del C.G.P, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. Manténgase incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

2. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN